

JGE45/2004

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA Y OTROS, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 25 de marzo de dos mil cuatro.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QGFN/CG/024/2003, integrado con motivo de la queja presentada por los CC. Gerardo Fernández Noroña, Rodolfo Pichardo Mendoza, Raymundo Hernández Lemus, Rosa Emma Campos Lara, Gustavo Romero Hurtado, Arturo Cordero Chapa, Jesús Peñaloza Rivera y Rosa María Morales en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por los CC. Gerardo Fernández Noroña, Rodolfo Pichardo Mendoza, Raymundo Hernández Lemus, Rosa Emma Campos Lara, Gustavo Romero Hurtado, Arturo Cordero Chapa, Jesús Peñaloza Rivera y Rosa María Morales en contra del Partido de la Revolución Democrática, en el que denuncian hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hacen consistir primordialmente en:

“Gerardo Fernández Noroña, Rodolfo Pichardo Mendoza, Raymundo Hernández Lemus, Rosa Emma Campos Lara, Gustavo Romero Hurtado, Arturo Cordero Chapa, Jesús Peñaloza Rivera, Rosa María Ramírez Morales, por nuestro propio derecho, en nuestro carácter de

militantes del Partido de la Revolución Democrática y Precandidatos a diputados locales y a Jefes Delegacionales en el DF, ... con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que por medio del presente recurso y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41, fracciones I, párrafo segundo, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 párrafo 3, 23, 24, párrafo 1, inciso a), 27 inciso d), 38, párrafo I, incisos a) y e), 39, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, párrafo 1, inciso a), 15, 21, 25, 26, 27, 29, 30, 33 del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales venimos a interponer formalmente el presente recurso de queja, por violaciones graves a las normas estatutarias establecidas en nuestro partido y por cancelación de los procedimientos democráticos establecidos en el mismo para la selección de candidatos a cargos de representación popular, solicitando la salvaguarda de nuestros derechos político-electorales, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el DF y del V Consejo Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el DF, por la emisión de actos que violan nuestro derecho constitucional a ser votados, así como la regulación jurídica interna del partido, toda vez que en el proceso de selección de candidatos al puesto de elección popular de diputados locales por el DF y de las Jefaturas Delegacionales en el DF no se observan debidamente las normas establecidas en forma expresa por los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como en el Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho partido político.

ANTECEDENTES

1. *El Estatuto del Partido establece como único método para elegir candidatos a puestos de dirección y a cargos de representación popular el voto universal secreto y directo de la militancia o la ciudadanía. (artículo 13)*
2. *Con fundamento en lo anterior, el Consejo Estatal del PRD en el DF emitió la “Convocatoria para Elegir Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados locales a la Asamblea Legislativa por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; así como a Jefes Delegacionales en el Distrito Federal” el día 4 de diciembre del 2002. La citada convocatoria establece el 23 de febrero de*

2003 como la fecha de elección vía plebiscito (Bases i. De las fechas de elección, numeral 1).

3. Con base en el Estatuto, el V Consejo Nacional emitió el día 6 de diciembre del 2002, la “Convocatoria para elegir a los candidatos y candidatas del Partido de la Revolución Democrática a diputados y diputadas al Congreso de la Unión”. En este caso, se estableció la misma fecha del 23 de Febrero de 2003 para la realización del plebiscito para elegir los candidatos en los 300 distritos electorales del país (Bases capítulo II, numeral 1) salvo los que reservara el Consejo Nacional para candidatos externos en su sesión del 1° de febrero del 2003 (Capítulo V. De las candidaturas externas, primer párrafo).

HECHOS

Fundo LA PRESENTE queja en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

- I. El 13 de enero del presente año el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal dio a conocer, por medio de la prensa escrita, un Resolutivo Especial con relación a la integración de las candidaturas para el próximo proceso electoral del 6 de julio, mismo que a la letra dice:

RESOLUTIVO ESPECIAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD EN EL D.F.

CONSIDERANDO

1. Que la elección del 6 de Julio de 2003 constituye una gran responsabilidad para el PRD capitalino, pues representa la oportunidad para refrendar nuestra mayoría en la Ciudad y coadyuvar al reposicionamiento nacional del PRD.
2. Que el 2° Pleno Ordinario del V Consejo Nacional celebró un “Acuerdo Político Electoral”, donde se estableció que “...se promoverán los mecanismos de selección de candidatos que resulten más idóneos para cada caso, de manera que el PRD postule siempre las candidaturas de mayor aceptación social y con más posibilidades de triunfo”.

El CEE del PRD DF. en su sesión extraordinaria del 13 de diciembre de 2002

RESUELVE

ÚNICO: Celebrar ENCUESTAS en las 16 Delegaciones del DF. durante el mes de enero, a fin de sustentar la concertación interna y la promoción de los consensos en la definición de los Candidatos a Jefes Delegacionales del PRD, y abonar a la unidad y fortaleza partidarias.

**DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD EN EL D.F.**

Este acuerdo fue anulado inmediatamente con la expedición de la convocatoria para elegir candidatos diputados locales y jefes delegacionales en el D.F. emitida por el V Consejo Estatal del PRD-DF apenas unos días después, como se desarrolla a continuación.

- II. *Como ya mencionamos, la Mesa Directiva del V Consejo Estatal publicó el día 19 de diciembre del año próximo pasado, por medio de la prensa escrita, la Convocatoria, emitida el día 14 de diciembre por el V Consejo Estatal, para elegir candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales a la Asamblea Legislativa por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a Jefes Delegacionales del Distrito Federal, en cuyas Bases I numeral 1 y V, numeral 1, textualmente expresa:*

BASES:

I. DE LAS FECHAS DE ELECCIÓN.

1. *Para Candidato a Jefe Delegacional y Diputados Locales por el principio de mayoría relativa: La jornada electoral del plebiscito electivo será abierta a la Ciudadanía el domingo 23 de febrero de 2003 de las 8:00 a las 18:00 horas.*

V. DE LAS ELECCIONES

1. DEL PLEBISCITO ELECTIVO

Le elección de Jefe Delegacional y Diputados Locales de Mayoría Relativa será mediante votación universal, directa y secreta, abierta a la ciudadanía.

Podrán votar los ciudadanos que presenten su credencial de elector, así como los jóvenes mayores de 15 años y menores de 18 que cuenten con la credencial de afiliado del Partido de la Revolución Democrática.

Ninguna persona podrá votar en otra casilla que no sea la que le corresponde a la sección electoral de su domicilio.

Se dispondrá de máximo de 750 boletas para cada casilla.

En el caso de que se elijan candidatos de unidad por encuesta, los precandidatos tendrán acceso a toda la información relativa a dicha encuesta.

Las secciones electorales que participarán en la encuesta quedarán bajo reserva absoluta de la empresa antes y durante el levantamiento de la información.

Cuando los precandidatos debidamente registrados lleguen al acuerdo de dirimir la contienda a través de una encuesta, lo comunicarán por escrito al servicio electoral, y este cancelará la elección. La encuesta será patrocinada por el Comité Ejecutivo Estatal, quien asumirá la resolución correspondiente.

III. Con relación a dicha convocatoria, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal emitió el 18 de enero del presente año, por medio de la prensa escrita, un comunicado a los Comités Ejecutivos Delegacionales del PRD en el Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

**COMUNICADO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD –DF A
LOS COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES DEL PRD EN EL
DF**

Por este conducto, la Comisión plural de candidaturas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD DF informa de su RESOLUTIVO UNANIME:

PRIMERO. *ABRIR EL REGISTRO DE PRECANDIDATOS A JEFATURAS DELEGACIONALES QUE DESEEN PARTICIPAR EN LA ENCUESTA VINCULATORIA DE LOS DÍAS 25 Y 26 DE ENERO. El Registro se realizará en los Comités Ejecutivos Delegacionales a partir del sábado 18 y hasta las 24 horas de lunes 20 de enero.*

SEGUNDO. *Los aspirantes deberán presentar, junto con su solicitud:*

- *Curriculum vitae*
- *Proyecto de plataforma electoral delegacional*
- *Carta-compromiso de respeto a nuestros documentos básicos y al proceso.*

TERCERO. Los CED'S celebrará sesión extraordinaria cerrada, con la presencia de los Comisionados respectivos del CEE de DF, el martes 21 de enero, a fin de valorar las propuestas recibidas y otorgar el AVL a los precandidatos que consideren conveniente. La Comisión sugiere que sea un número reducido de propuestas, a fin de garantizar que sean medidos únicamente los precandidatos de mayor potencialidad y de que la encuesta pueda mostrar con claridad el sentir ciudadano.

CUARTO. Los CED'S deberán tomar en cuenta CRITERIOS que garantizan lealtad y competitividad de los precandidatos a encuestar, tales como : trayectoria política y partidaria; inserción y aceptación social; perfil, capacidad y propuesta; identidad y compromiso, entre otros.

QUINTO. La Comisión Plural de Candidaturas del CEE recibirá las propuestas avaladas por los CED'S en las oficinas de Jalapa 88 a más tardar el miércoles 22 a las 11 hrs.

SEXTO. La Comisión del CEE llama a la militancia a actuar con madurez y responsabilidad, a fin de registrar precandidatos con presencia y reconocimiento social. Asimismo, llamamos a los CED'S a evaluar a las diferentes propuestas con objetividad y a evitar exclusiones o favoritismos.

SÉPTIMO. A fin de garantizar el derecho de todos los militantes y a evitar exclusiones de precandidatos con capacidad y arraigo, la Comisión Plural de Candidaturas podrá recibir, evaluar y resolver de manera supletoria sobre los registros.

**DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD-DF**

- IV. La emisión de los actos establecidos en los hechos I a III, constituyen la instrumentación de un procedimiento de selección de candidaturas a los puestos de elección popular de Jefaturas Delegacionales del Gobierno del Distrito Federal que violenta las disposiciones expresas del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, por parte de las autoridades señaladas en dichos puntos.*

El artículo 13, párrafo 4, punto c y e, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, ordenamiento de máxima jerarquía para la regulación de la vida interna del partido, establece que las candidaturas

para Jefaturas Delegacionales del Distrito Federal y diputados locales a la ASAMBLEA Legislativa serán definida mediante voto directo, secreto y universal, como se observa en el texto expreso de dicho artículo:

Artículo 134º. La elección de los candidatos

1. y 2

2. Las elecciones de candidaturas uninominales a puestos de elección popular se llevarán a cabo de conformidad con la convocatoria. Cuando un consejo estatal se abstenga de emitir la convocatoria en el momento procesal requerido por el reglamento del Partido y la fecha de la elección constitucional, el Comité Ejecutivo Nacional asumirá esta función.

3. Se elegirán mediante voto directo, secreto y universal las candidaturas a:

- a. La Presidencia de los Estado Unidos Mexicanos;*
- b. Las gubernaturas de los estados de la Unión y la jefatura de gobierno del Distrito Federal;*
- c. Las presidencias municipales y jefaturas delegacionaes del Distrito Federal;*
- d. Las diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa;*
- e. Las diputaciones a las legislaturas de los estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa.*

4. a 14.

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, punto a, del mismo ordenamiento reconoce la figura del plebiscito electivo como forma de elección de candidatos a puestos de elección popular, sin especificar cuales, mismo que se desarrollaría por el simple acuerdo del consejo respectivo en este caso, el estatal. El artículo de referencia expresa:

Artículo 11º El plebiscito y el referéndum

- I. El plebiscito es el método de consulta directa a los miembros del Partido o a la ciudadanía, cuyas modalidades son:*
 - a. Plebiscito electivo, para designar candidaturas a cargos de elección popular,*

b. Plebiscito consultivo, para optar entre dos o más proposiciones de línea política.

2. Por acuerdo del consejo respectivo del Partido, una o varias candidaturas podrán decidirse mediante el plebiscito electivo. La aplicación del plebiscito dejará sin efectos las elecciones internas del Partido que se hayan convocado pero no realizado. En la convocatoria se definirá si el plebiscito es exclusivamente para los miembros del Partido abierto a la ciudadanía.

3. a 8.....

Según se observa en el párrafo segundo del artículo antes transcrito, el plebiscito que en su caso se realizará anulará, las elecciones internas que se hubieran convocado pero no realizado, de donde se puede inferir que anulará también la posibilidad de celebrar elecciones posteriores, pues éstas serían, con mayoría de razón, procedimientos innecesarios.

En relación con lo anterior, los artículos 22 y 23 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática establecen las características de un plebiscito electivo, como enseguida se muestra:

Artículo 22. Los Consejos Nacional y Estatales al emitir la convocatoria para la elección de candidatos a puestos de elección popular podrán establecer que determinadas candidaturas se elijan por plebiscito electivo cuando:

- a) Se someta al voto de la ciudadanía en general y miembros del partido dos o más precandidaturas de miembros del Partido;*
- b) Participen precandidatos que no sean miembros del Partido. En este caso, el método de consulta directa podrá ser exclusivamente a los miembros del Partido o a la ciudadanía en general.*

Los miembros del partido y los ciudadanos votaran en la casilla que corresponda a su sección electoral.

Artículo 23. En el plebiscito electivo se aplicarán las reglas de la elección mediante votación universal, directiva y secreta, con excepción de los siguiente:

- a) Los candidatos externos deberán cumplir los requisitos previstos por el Estatuto;
- b) En su caso, de la participación de los miembros del Partido o ciudadanía general;
- c) Los precandidatos externos podrán nombrar representantes ante los órganos del Servicio Electoral desde el momento de su registro; y
- d) Podrán instalarse casillas adicionales dentro de los ámbitos territoriales de los Comités de Base y en aquellos lugares en que estos no existan, previo acuerdo del Servicio Electoral.
- e) La convocatoria determinará el número de boletas a imprimir por casilla.

La consulta directa que define a un plebiscito requiere de la manifestación expresa de la voluntad de los ciudadanos. Por ello, sólo puede estimarse que se han cumplido las disposiciones de los artículos antes citados si el plebiscito se realiza en forma directa, mediante la emisión de un voto estrictamente personal y determinado; secreto, mediante su publicidad y universal, al permitir la libre concurrencia voluntaria de cuantos ciudadanos cumplan con los requisitos dispuestos en la convocatoria.

Pues bien, los artículos 11 y 13 citados fueron los fundamentos esgrimidos por el V Consejo Estatal para convocar y celebrar los días 25 y 26 de enero pasados una Encuesta Vinculatoria para la elección de candidatos a jefaturas delegacionales del Distrito Federal.

Ante ello, debe establecerse con claridad en primer lugar que la encuesta no es un método de selección democrático, más aún, no es un método de selección determinado en nuestro Estatuto para elegir candidatos a cargos de representación popular. El Estatuto considera únicamente la elección mediante voto universal, secreto y directo sea de la militancia o abierto a la ciudadanía. Se entiende y se precisa que, en caso de una sola candidatura, no hay necesidad de proceso electivo alguno. En algunos casos como los miembros de los comités ejecutivos y de los candidatos a diputados de representación proporcional, determina la elección indirecta, es decir, mediante delegados o los consejeros respectivos y es también mediante voto universal, secreto y directo de estos delegados.

Así las cosas, una encuesta vinculatoria no puede sustituir, ni siquiera equipararse, a un procedimiento plebiscitario. Por lo tanto, si se pretendiera que dicha encuesta fuera determinante para la elección de candidatos, se estaría en presencia de una flagrante violación al Estatuto en cuestión.

La convocatoria emitida el 19 de diciembre por el V Consejo Estatal dispone en su base V, numeral 1, que la elección de candidatos a jefaturas delegacionales será mediante votación universal, directa y secreta, abierta a la ciudadanía, es decir, observa las disposiciones revisadas del Estatuto, lo cual como ya mencionamos, anuló el acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal del PRD-DF (del 13 de diciembre de 2002) de instrumentar encuestas para definir las candidaturas a jefes delegacionales. Sin embargo, el párrafo quinto de dicho numeral, sin ninguna fundamentación al respecto, establece la posibilidad de que se elijan candidatos de unidad por encuesta. Ahora bien, el párrafo siguiente establece literalmente que “cuando los precandidatos debidamente registrados lleguen al acuerdo de dirimir la contienda a través de un encuesta, lo comunicarán por escrito al Servicio Electoral, y éste cancelará la elección”. Es decir, numeral 1 bajo revisión dispone un mecanismo alternativo al plebiscito para elegir candidatos: una encuesta vinculatoria, puesto que cancelaría el plebiscito electivo, que debe, según la convocatoria, ser acordada por lo propios candidatos.

Como se estableció antes, un plebiscito puede jurídicamente cancelar una elección, pero una encuesta no puede jurídicamente cancelar un plebiscito. Esto solo podría hacerse mediante acuerdo expreso de los aspirantes, que, a pesar de ello, ante uno solo que exigiera respecto al proceso electivo el acuerdo no se sostendría. Ahora bien, contra el argumento que considera que la encuesta es en realidad un pacto entre candidatos y no un procedimiento formal, por lo que no tendría fuerza jurídico sino moral, debe observarse que la propia convocatoria estaría determinando que una encuesta sería vinculante, es decir, que su resultado sería obligatorio para las autoridades electorales, lo que le confiere carácter jurídico. Por otra parte, no fueron los candidatos quienes acordaron la realización del procedimiento: el pasado 18 de enero fue publicado un “Comunicado de Comité Ejecutivo Estadal del PRD-DF a los Comités Ejecutivos Delegacionales del PRD en el DF”, en cuyo resolutive dispone la realización de la encuesta vinculatoria en cuestión y establece plazo perentorio para la inscripción al mismo, exigiendo para la inscripción una “carta compromiso de respeto” a los documentos básico del partido y al propio procedimiento. Esa carta-compromiso no puede significar el acuerdo de los candidatos exigido por la convocatoria, puesto que es posterior a la resolución y era obligatoria para la inscripción.

IV. Además de las consideraciones establecidas en el punto anterior, debe observarse que un procedimiento como el que se ataca afecta en forma

sensible la relación de objetivos del partido, destruyendo el sustento ideológico de la institución política. En su Declaración de Principios el Partido de la Revolución Democrática establece como base fundamental de su desarrollo el impulso de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la sociedad civil. En el Capítulo denominado "El partido, instrumento de la sociedad", el documento citado establece: "El PRD no busca el poder por el poder mismo, sino que lo concibe como medio para transformar democráticamente la sociedad y el Estado, aspira A SER EL CAUCE de millones de ciudadanos y ciudadanas para organizarse políticamente en torno a sus postulados básicos. Rechaza el corporativismo, el clientelismo y la manipulación de los intereses y sentimientos populares pues ello sólo conduce a profundizar el autoritarismo la injusticia. La política que postula el PRD se basa en la ética, los principios democráticos, la crítica y autocrítica constructivas; y la acción honesta y responsable. "Por si esto no fuera suficiente, se violenta lo establecido en el Estatuto sobre La Democracia del Partido (artículo 2º), que establece a la letra: "La democracia es el principio fundamental de la vida del partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública. Los miembros, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

V. Aunque estamos plenamente conscientes de que las bases de una convocatoria para la elección de candidatos, emitida por el órgano competente, no puede establecer disposiciones que contravengan la normatividad interna de un partido, y no puede hacerlo tampoco una resolución de autoridad interna como no sea aquella que modifique dicha normatividad por los causes legales, nos parece oportuno, en el caso de los aspirantes a una candidatura a jefe delegacional, a aclarar nuestra disposición expresa a participar en un procedimiento electivo que violenta las disposiciones internas, de conformidad con los argumentos esgrimidos en los hechos anteriormente expresados, como medio para demostrar nuestra legitimación como sujetos activos del derecho de impugnar dicho procedimiento.

Como ya hemos dicho, la inscripción al proceso era imprescindible pues representaba la única forma de legitimar al precandidato como sujeto activo para tener los derechos y prerrogativas de tal condición, dentro de ellas, la de presentar una impugnación: El artículo 57 del Reglamento General de Elecciones y consultas del Partido de la Revolución Democrática establece que los medios de impugnación destinados a garantizar que los actos y resoluciones del servicio electoral, incluso aquellos actos preparatorios del proceso electivo que realicen instancias diversas a las antes citadas, se apeguen al estatuto y al Reglamento en

cita, podrán ser interpuestos sólo por los candidatos y los precandidatos a través de sus representantes, según se observa en el texto legal:

Artículo 57. Para garantizar que los actos y resoluciones del Servicio Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensas:

- a) Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones de los Comités Municipales y Estatales del Servicio Electoral, mismo del que resolverá el superior jerárquico;*
- b) Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Comité Nacional del Servicio Electoral, del cual conocerá la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia; las impugnaciones en contra de los cómputos totales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.*

Los actos de preparación de la elección, aún los tomados por los órganos de dirección o representación del partido, se ventilarán en forma sumaria ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, con excepción con los señalados en el inciso a) del presente artículo.

Un ciudadano no adquiere la calidad de precandidato sino hasta que da cumplimiento a una serie de requisitos formales y es investido de tal carácter por una institución. Es decir, no basta nombrarse a sí mismo como precandidato, para estar protegido por la regulación jurídica respectiva. En este caso, se requería del registro al procedimiento electivo para que una institución interna competente, el V Consejo Estatal, definiera los precandidatos otorgando con ese acto la cobertura jurídica del Estatuto y el Reglamento aludidos. Quien no quedara inscrito en el proceso, sencillamente, no tendría el carácter jurídico de precandidato apuesto de elección popular del PRD y no nacería ningún derecho en su favor. El asunto es grave, pues se violentaron las fechas establecidas para el Registro de precandidaturas establecidas en la convocatoria "III. EL REGISTRO. El registro de precandidatos se hará: 1. Para precandidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y jefes delegacionales: Ante el Comité Estatal del Servicio Electoral, del 3 al 9 de febrero" como puede observarse, los aspirantes fuimos obligados a solicitar un registro previo a la fecha en instancias ajenas a la establecida por la convocatoria y estuvimos sujetos a criterios discrecionales y facciosos para que se determinara nuestra participación o no en la citada encuesta. Así las cosas, algunos de los quejosos fuimos incluidos en la encuesta que no fue tal y otros, los más

simplemente fuimos excluidos de la misma sin más elementos que el de la arbitrariedad. En el caso de los aspirantes a una candidatura a diputado el asunto es peor pues al cancelarse el proceso electivo se quedó en la indefensión sin más.

Se violentó también el artículo 36 del mismo Reglamento, en el que se dispone la obligación del órgano encargado de la elección para emitir una constancia que acredite la inscripción de los miembros interesados como precandidatos a puestos de elección popular, si bien en este caso únicamente se expidió el acuse de recibo de que habla el artículo 35 del mismo ordenamiento. Los artículos aludidos expresamente disponen:

Artículo 35. Dentro del plazo señalado por la convocatoria respectiva para el registro de candidatos el Servicio Electoral encargado de realizar el registro extenderá acuse de recibo con número de folio y fecha de la solicitud y los documentos que la acompañan.

La solicitud de registro de candidatos o precandidatos deberán especificar los datos siguientes:

- a) Apellidos y nombre completo;*
- b) Lugar y fecha de nacimiento*
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- d) Cargo para el que se postula;*
- e) Señalar la calidad personal respecto de las acciones afirmativas.*

La solicitud se acompañará de la declaración de aceptación de la candidatura, de una copia de la credencial de elector con fotografía, los recibos de sus cuotas ordinarias.

Para precandidatos en relación con puestos de elección popular además la documentación que se requiera para acreditar los requisitos exigidos por la ley electoral respectiva.

El órgano electoral comprobará la vigencia de derechos de los miembros con base en los informes que les envíe las Comisiones de Garantías y Vigilancia.

Artículo 36. Dentro de los 2 días siguientes al vencimiento del plazo para el registro de candidatos los órganos del Servicio Electoral facultados para ello celebrarán sesión con el único objeto de resolver las solicitudes de registro de candidaturas o precandidaturas, extendiendo constancia de ello a los interesados.

Antes del vencimiento de este plazo el Servicio Electoral podrá requerir al solicitante aclaraciones o subsanar errores, de no desahogarse el requerimiento en un plazo de 24 horas, se resolverá con la documentación con que se cuente.

El orden en que aparezcan en las boletas electorales los nombres de los candidatos, precandidatos o planillas se les asignará un número consecutivo de acuerdo al orden de presentación de solicitud de registro.

En este caso, el registro para el proceso electivo únicamente se infiere, en algunos casos, a partir de la inclusión en los nombres de los precandidatos que la compañía consultora manejó en la supuesta encuesta que aquí se comenta, pues, por un lado, no puede establecerse jurídicamente a partir del documento expedido como acuse de recepción de los documentos que acreditan mi cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria y, por otro lado, nunca nos fue extendida la constancia de que habla el artículo 36 transcrito.

Pues bien una vez obtenido el registro, se adquiere la necesidad de permanecer dentro del proceso hasta su término, y por ello se somete a los participantes a la obligación de “respetar” el proceso y no emitir durante la campaña “acusaciones públicas contra el partido”, bajo la amenaza de sanción consistente en la cancelación del registro para el aspirante que procediera en contra de dichas reglas.

La obligación de respetar el proceso y al partido así como la sanción descrita se disponen en la convocatoria citada en el punto II de hechos de este recurso, la cual es vigente y obligatoria en tanto no sea anulada por algún órgano competente, dentro de su base II, numeral 1, inciso c, mediante la solicitud de una carta compromiso de respeto a los documentos básicos del partido, misma que expresamente establece:

II. LOS REQUISITOS

1. Para ser postulado como candidato a jefe delegacional y candidato a diputado local se deberá de cumplir con:

a. y b.....

c. Firmar un compromiso con la transparencia que comprometa a respetar los principios, el programa y el Estatuto del Partido, no atacar al partido ni a los otros precandidatos y asumir la responsabilidad de las

irregularidades electorales o las denuncias públicas o los actos de violencia (ocupación de instalaciones, mítines en contra de autoridades y de los órganos del PRD, etc) que fuesen realizadas por simpatizantes durante todo el proceso. Los precandidatos que no cumplan con estos compromisos serán suspendidos en sus derechos para postularse como candidatos del partido.

2...

Dicha disposición se complementa con el comunicado citado en el punto III de hechos de la presente queja en su resolutive SEGUNDO, en el cual expresamente establece:

SEGUNDO. Los aspirantes deberán presentar, junto con su solicitud:

- *Curriculum vitae*
- *Proyecto de Plataforma Electoral delegacional*
- *Carta-compromiso de respeto a nuestros documentos básicos y a l proceso.*

Por su parte, la obligación de no atacar al partido esta contienda en el artículo 39 del Reglamento multicitado, como enseguida se muestra:

Artículo 39. La campaña se iniciará a partir del día siguiente de la sesión en que se apruebe los registros de candidatos o precandidatos, debiendo concluir dos días antes de la jornada electoral. En consecuencia, el día de la jornada y durante los dos días anteriores no se permitirá ningún acto de campaña, propaganda o proselitismo.

Queda estrictamente prohibido que los aspirantes realicen durante su campaña acusaciones públicas contra el Partido, sus órganos de dirección u otros aspirantes o comentan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del Partido.

Los integrantes del Servicio Electoral y de los Comités Ejecutivos tienen la obligación de abstenerse de hacer campaña, o de promover por cualquier medio o cualquier declaración pública, a favor de cualquier candidato o planillas registradas. La violación de esta disposición será sancionada con destitución del cargo.

De lo anterior deriva la estricta necesidad de permanecer en el proceso electivo que aquí se aborda y la imposibilidad para su impugnación en

forma previa al término del mismo, sea por vía legal o política, pues ambas pueden traer como resultado inmediato la cancelación del registro como precandidato y, por tanto, la pérdida de la legitimidad activa para impugnar.

- V. *Como se advirtió en el párrafo séptimo del punto IV de la parte relativa a hechos en el presente escrito, la supuesta encuesta destinada a la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática para los puestos de elección popular de Jefes Delegacionales a las 16 Delegaciones del Distrito Federal, tuvo verificativo los días 25 y 26 de enero del presente año. Sin embargo, no se cumplieron los criterios establecidos, reunir a la empresa y a los aspirantes previo a la realización de la encuesta, preguntar si se conocía al aspirante y en caso de ser positiva la respuesta, preguntar si se votaría por el y, finalmente, abrir el sobre con el resultado de la encuesta en presencia de los aspirantes.*

Por el contrario y a pesar del tiempo transcurrido, hoy día, no se reconocen los resultados de la supuesta encuesta. Sólo se sabe lo que ha trascendido mediante los medios de comunicación, que tal o cual compañero “ganó”, sin presentar el trabajo completo, el sustento metodológico, el tamaño de la muestra y su universo de aplicación, así como el soporte de los “resultados” que se han filtrado a la prensa. Ellos sin dejar de sostener la ilegalidad del mecanismo de selección que, para empeorar las cosas, como veremos a continuación, el quinto Consejo Estatal decidió desconocer, atropellando así sus propios acuerdos ilegales.

Reiteramos que en el caso de los aspirantes a una candidatura al congreso local el asunto es más grave pues a éstos ni siquiera se les sometió a algún mecanismo de elección, por más ilegal que éste fuera, simplemente se les privó de su derecho a votar y ser votados.

- VI. *El pasado 4 de febrero el V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal dio a conocer, por medio de la prensa escrita, un Acuerdo con relación a la Convocatoria para elegir candidatos de dicho partido a diputados locales a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa; así como a jefes delegacionales en el Distrito Federal, que a la letra dice:*

Acuerdo

DEL V CONSEJO ESTATAL DEL PRD EN EL D.F., CON RELACIÓN A LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR CANDIDATOS DEL PARTIDO DE

LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS LOCALES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO A JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

En la Ciudad de México, D.F., a los dos días de febrero de 2003, el V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, reunido en las instalaciones del Salón “El Barón” ubicado en las calles de Frontera y Colima, Col. Roma, D.F., instalado en sesión de 5° Pleno Extraordinario conforme al art. 32 de su Reglamento, con el quórum y los términos legales requeridos, y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1. Que el próximo 6 de julio de 2003 se realizarán elecciones concurrentes en el D.F. para elegir Diputados Federal y Locales, así como Jefes Delegacionales, constituyendo una gran oportunidad para refrendar la mayoría del PRD en la Ciudad y coadyuvar al reposicionamiento nacional de nuestro partido;*
- 2. Que el 6 de diciembre de 2002 el V Consejo Nacional del PRD publicó (sic) la Convocatoria para elegir a los Candidatos y Candidatas del PRD a Diputados y Diputadas al Congreso de la Unión;*
- 3. Que el 14 de diciembre de 2002 el Consejo Estatal del PRD en el D.F. publicó (sic) la Convocatoria para elegir Candidatos del PRD a Diputados Locales a la Asamblea Legislativa por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a Jefes Delegacionales en el D.F.*
- 4. Que el 13 de diciembre de 2002 el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el D.F. acordó en Sesión Extraordinaria “Único: Celebrar Encuestas en las 16 Delegaciones del D.F. durante el mes de enero, a fin de sustentar la concertación interna y la promoción de los consensos en la definición de los Candidatos a Jefes Delegacionales del PRD, y así abonar a la unidad y fortalezas partidarias”.*
- 5. Que el 1° de febrero de 2003 el 7° Pleno del V Consejo Nacional, de conformidad con sus facultades establecidas en el art. 13, numeral 5, inciso a), y en cumplimiento de la Base V de la Convocatoria referida en el considerando 2, “RESUELVE”: PRIMERO: Se reserva para definición posterior de sus candidaturas los Distrito Electorales Federales”, entre otros, los 30 correspondientes al D.F.*
- 6. Que en la misma sesión referida en el punto anterior se aprobó el siguiente RESOLUTIVO PARTICULAR: “Por acuerdo del V Consejo*

Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional junto con el Comité Ejecutivo Estatal resolverá sobre la reserva de candidaturas federales y, en su caso, de candidaturas locales relativas al Distrito Federal”.

Este Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el D.F., con base en las facultades que le confiere el Estatuto del PRD en su artículo 8(sic), numeral 4 inciso a) y e), artículo 1 (sic)3, numeral 5 inciso a) y c), y artículo 15 (sic).

RESUELVE

ÚNICO. RESERVAR LA TOTALIDAD DE LAS 40 CANDIDATURAS LOCALES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO LAS 16 CANDIDATURAS A JEFES DELEGACIONES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Notifíquese al Comité Estatal del Servicio Electoral en el D.F. a fin de que proceda a realizar lo conducente.

Publíquese en un medio escrito de circulación nacional para que sea de conocimiento de toda la militancia.

**“DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS”
¡LA FUERZA DE LA ESPERANZA!**

Mesa Directiva

*Carlos Arturo Salazar Alvarado
Presidente*

*Daniel Ordoñez
Hernández
Vicepresidente*

*Cristina
Erendira
García
Rayón
Secretaria*

*Luis Felipe
Moo López
Secretario*

*Pamela Ivette Ortíz Barrios
Secretaria*

IX. Respecto a este último acuerdo, cabe señalar que los fundamentos ofrecidos para su emisión están constituidos por los artículos 8º, numeral 4, incisos a y e, así como 13º, numeral 5, incisos a y c, 15º del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Dichos artículos disponen:

Artículo 8° El Consejo, el Comité Ejecutivo y la Comisión Política Consultiva del Partido en el estado

1. a 3.

4. El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el estado entre Congreso y Congreso; se reúnen al menos cada tres meses; sus funciones son:

A. Dirigir la labor política y la organización del Partido en el estado y expedir la plataforma electoral; elaborar su agenda política anual; cumplir las resoluciones de los órganos de dirección superiores; normar la política del Partido con otros partidos políticos, con las organizaciones políticas, sociales y económicas estatales; vigilar que los representantes populares y funcionarios del Partido apliquen la línea política y el programa del Partido;

b. a d.

e. Convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel local y municipal; ...

Artículo 13° La elección de los candidatos

1. a 4.

5. Las candidaturas externas serán nombradas de la siguiente manera:

a. El Consejo Nacional y los consejos estatales podrán nombrar candidatos externos hasta en un veinte por ciento de total de las candidaturas que deba postular el Partido a un mismo órgano del Estado, excepto si por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes presentes de los Consejos se decide ampliar el porcentaje.

b.

c. Corresponderá a los consejos estatales elegir a los candidatos externos a gobernador, diputados locales e integrantes de las planillas municipales.

15° Las alianzas y convergencias electorales del Partido..

Como se aprecia, no existe en los artículos transcritos fundamento alguno que permita derivar la facultad del Consejo Estatal, ni siquiera del

Nacional, para reservar la elección de candidatos a los puestos de elección popular que se discuten. Pero aún, los puntos 5 y 6 del acuerdo publicado y que comunican el acuerdo del V Consejo Nacional de reservar las candidaturas federales correspondientes al DF y dar a los comités ejecutivos facultades para resolver sobre esas mal llamadas "reservas" no tienen fundamento alguno. Los consejos estatal y nacional solo pueden reservar candidaturas para candidatos externos, no pueden reservar para sustraer del proceso electivo candidatura alguna. En cuanto al punto 4, en ninguna parte del Estatuto se dan facultades al Comité Ejecutivo Estatal para determinar la aplicación de encuestas. Las atribuciones se especifican en el artículo 8° numeral 5 y se puede observar la falta de sustento de la determinación y por ende, la ilegalidad de la misma. Ni siquiera el Comité Ejecutivo Nacional tiene facultades para determinar la aplicación de encuestas como se puede ver en el artículo 9° numeral 6 de nuestro Estatuto tampoco el Consejo Nacional máximo órgano de dirección del Partido entre Congreso y Congreso, tiene facultades para determinar la aplicación de encuestas como método de elección de candidatos (Artículo 9° numeral 2).

Por un lado, en los incisos especificados del artículo 8° únicamente se disponen facultades genéricas relativas a la dirección de las actividades políticas y electorales del partidos en el ámbito local, entre ellas, la de convocar a elecciones. Pero precisamente por esa generalidad no puede fundarse en ellas la facultad de contravenir un procedimiento determinado mediante mandato expreso del propio Estatuto, como es la elección de candidatos por el voto universal de miembros o ciudadanos.

Por otro lado, el numeral 5, y todos sus incisos, del artículo 13 se refieren a las reglas para designación de candidaturas externas, entendidas éstas como la candidatura que obtiene un ciudadano no militante del partido para contender por un puesto de elección popular bajo la nomenclatura de éste. Más aún, la Convocatoria para elegir diputados locales y jefes delegacionales expresa con claridad en su "Capítulo IV. DE LAS CANDIDATURAS EXTERNAS". Que el V Consejo Estatal debería sesionar a más tardar el 2 de febrero para resolver que distritos, lugares en la lista plurinominal y jefaturas delegacionales deberían reservarse para candidatos externos. En lugar de ello, el V. Consejo Estatal "reservó" la totalidad de las candidaturas sin ser éstas para candidatos externos, sin tener facultades para ello y sin explicitar, como mandaba la convocatoria, cuales de las candidaturas se reservarían para candidatos externos.

Por lo expuesto, los artículos de referencia son inaplicables para fundamentar la resolución del Consejo Estatal referida. De hecho, no es posible derivar dicha facultad de ninguno de los ordenamientos que regulan la organización del partido y sus procedimientos electorales internos. Por ello, el resolutivo que aquí se analiza violenta los artículos 11° y 13° del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como 22 y 23 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, bajo las mismas premisas establecidas en el punto IV de hechos del presente documento.

X. Que el 9 de febrero de presente año, varios de los firmantes acudimos a registrarnos como precandidatos a diputados locales por diversos distritos del D.F. y a Jefes Delegacionales ante el Comité Local del Servicio Electoral con fundamento en el Capítulo II. EL REGISTRO de la citada convocatoria del Partido que, en su numeral 1 establecen la fecha máxima para el registro el día 9 de febrero del 2003. Encontramos cerradas las oficinas como hacemos constar con la fe pública del notario que verificó este hecho. Por ello, acudimos ante el Instituto Electoral del D.F. a solicitar nuestro registro de manera supletoria, como consta en sus archivos y en la documentación con acuse de recibo de oficialía de partes que obra en nuestro poder, de la cual anexamos copias simples previo cotejo de los originales.

XI. Que el 23 de Febrero de 2003, se debió verificar el plebiscito electivo para determinar los candidatos a diputados locales y jefes delegacionales en el D.F. y éste no se efectuó por la determinación ilegal de las instancias del partido de "reservar" esas candidaturas a pesar de no tener facultades para ello, materializándose con ello el brutal atropello a la democracia interna del Partido y pasando por encima del Estatuto, de la convocatoria emitida y de los derechos de la militancia en general y de los nuestros en particular.

XII. Que sólo falta para consumar el abuso la realización de un nuevo pleno del V Consejo Estatal y Nacional para consumar la imposición de candidaturas y que se pretende utilizar un derecho de excepción establecido en el artículo 13° numeral 14 para imponer las candidaturas secuestradas del proceso electivo. El citado artículo a la letra dice: "La falta de candidaturas a todo nivel, cualquiera que sea la causa, será superada mediante designación a cargo del Comité Ejecutivo Nacional". Como puede observarse, este es un artículo que busca evitar que el Partido se quede sin candidato ante cualquier eventualidad que surgiese en el camino. Sin embargo, en este caso, el comité ejecutivo promovió la violación al Estatuto y a la Convocatoria, pasó por encima de la legalidad

establecida y pretende, frente al vacío de candidaturas por él promovido y validado por los consejos citados y por el comité ejecutivo estatal del D.F. hacer uso de ese mecanismo de excepción e imponer las candidaturas, violando el principio fundamental de la vida del Partido: la democracia (artículo 2° del Estatuto)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Los preceptos jurídicos violados generan la privación de los derechos políticos cuya restitución reclamamos por medio de la presente queja, conforme a lo siguiente:

- a) Violación al artículo 2° del Estatuto que establece de manera precisa que el principio fundamental de la vida del Partido es la democracia.*
- b) Violación del artículo 13° del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, mismo en el que se establecen estrictamente los mecanismos para la elección de candidatos a puestos de elección popular y entre ellos no se cuenta el procedimiento impugnado.*
- c) Violación de la Convocatoria para elegir Candidato del Partido de la Revolución Democrática a diputados locales a la Asamblea Legislativa por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; así como a jefes delegacionales en el Distrito Federal”, en especial a su BASES (I NUMERAL 1) y al capítulo V De las elecciones, numeral 1.*
- d) Violación al artículo 2° del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, mismo en el que se dispone la organización de los procesos electorales y de consulta como facultad del Servicio Electoral del partido y no de una empresa particular, en correlación con el 32 del mismo ordenamiento, mismo en el que se dispone que los procesos de elecciones internas para la postulación de candidatos a puestos de elección popular en el ámbito estatal serán coordinadas por los Comités Estatales del Servicio Electoral, siendo la misma violación anotada.*
- e) Violación al artículo 4° del Estatuto citado, mismo en el que se dispone como derecho de los miembros del partido el de votar y ser votados en los términos de la reglamentación aplicable, en correlación con el artículo 4° del Reglamento citado, mismo en el que se dispone el derecho de los miembros del partido para votar en los procesos de elecciones y consultas, por lo que en el proceso de elección de candidatos a Jefaturas Delegacionales y diputaciones locales debieron tener la posibilidad de votar todos los miembros del partido y no únicamente los escogidos aleatoriamente en la muestra, en el primer caso y ninguna, en el segundo.*

- f) Violación de los propios artículos invocados en el acuerdo del pleno del V Consejo Estatal celebrado el 2 de febrero, a saber: artículos 8° numeral 5, 13° numeral 5 y 15° del Estatuto.*
- g) Violación de lo mandado en la convocatoria al pleno del V Consejo Estatal a celebrarse el 2 de febrero en su “Capítulo IV. DE LAS CANDIDATURAS EXTERNAS”.*
- h) Violación al artículo 36 del Reglamento en cita, mismo en el que se dispone la obligación del órgano encargado de la elección para emitir una constancia que acredite la inscripción de los miembros interesados como precandidatos a puestos de elección popular, siendo que en este caso únicamente se expidió el acuse de recibo de que habla el artículo 35 del mismo ordenamiento.*
- i) Violación al artículo 4° y correlativos del Estatuto citado, mismo en los que se establece la obligación de todos los miembros del partido para respetar la Declaración de Principios del mismo, de conformidad con lo expuesto en la última parte del punto V de hechos en el presente documento.*
- j) Violación al artículo 4° numeral 1, inciso a, mismo en que se establece el derecho de los miembros del partido para tener acceso a la información veraz y oportuna respecto del mismo.*
- k) Violación al artículo 41, fracción 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo en el que se dispone como función de los partidos políticos la de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, siendo que en la selección de candidatos a que se alude en la presente queja fueron violentados los programas y principios del partido, así como la normatividad interna que los sustenta.*
- l) Violación al artículo 35, fracción II, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, mismo en el que se dispone como prerrogativa del ciudadano la de votar y ser votado para cargos de elección popular, siendo que con el proceso electivo que se ataca se restringe dicha garantía al realizarse mediante una violación a los procedimientos previamente establecidos en la normatividad interna del partido, misma que resulta exactamente aplicable y jurídicamente vinculadora, y toda vez que he atendido todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Constitución, la legislación secundaria aplicable y la regulación interna del partido.*
- m) Violaciones al artículo 22 numeral 3, 23, 27 inciso d) y en especial, el artículo 38 inciso a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales donde se establecen las obligaciones de los partidos a respetar la Constitución, del Código citado y sus ordenamientos internos. Particularmente, como ya mencionamos, la*

obligación establecida en el artículo 38 inciso a) con relación de apegar su conducta a la ley y al Estado Democrático y, lo señalado en el inciso d) en relación a "...observar los procedimientos que señalan sus estatutos para la postulación de candidatos".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicitamos se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma la presente queja en contra del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y del V Consejo Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática por actos que constituyen faltas administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Revocar las resoluciones impugnadas, declarando la nulidad de todos y cada uno de los actos y efectos emanados de ellos.

TERCERO. Revocadas las resoluciones, acordar la reposición del proceso de elección interna para elegir candidatos a puestos de elección popular de conformidad con los artículos 13° numeral 4 inciso e) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 2, 4 párrafo segundo, 22 inciso a), 23 y 32 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Restituirnos en el goce de todos y cada uno de los derechos de que se nos han privado por los actos que motivan la interposición del presente recurso.

QUINTO. Todo lo que de la presente queja se derive."

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de credenciales de elector de los CC. José Gerardo Fernández Noroña, Raymundo Hernández Lemus, Rosa Emma Campos Lara, Gustavo Romero Hurtado, Arturo Cordero Chapa, Jesús Peñaloza Rivera, Rosa María Morales.
- b) Copia simple de credencial de afiliación al Partido de la Revolución Democrática de los CC. Gerardo Fernández Noroña, Gustavo Romero Hurtado, Arturo Cordero Chapa, Jesús Peñaloza Rivera.
- c) Copia simple de la cédula profesional del C. Gustavo Romero Hurtado.

- d) Copia simple de las solicitudes de registro a precandidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.
- e) Copia simple del acta de nacimiento del C. Jesús Peñaloza Rivera.
- f) Copia simple del currículum de los CC. Gerardo Fernández Noroña, Arturo Cordero Chapa.
- g) Copia simple de aceptación de candidatura perteneciente al C. Gustavo Romero Hurtado.
- h) Copia simple de exposición de motivos para aspirar a candidatura de diputado local en el Distrito Federal, perteneciente al C. Gustavo Romero Hurtado.
- i) Copia simple de protesta del C. Gustavo Romero Hurtado, de que no tiene impedimento para el cargo de diputado.
- j) Copia simple de una carta compromiso con la transparencia dirigida a la Mesa Directiva del V Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, perteneciente al C. Gustavo Romero Hurtado.
- k) Copia simple del escrito dirigido al Comité Delegacional del Partido de la Revolución Democrática en Cuauhtémoc signado por el C. Gerardo Fernández Noroña.
- l) Copia simple de constancia de afiliación al Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las CC. Rosa Emma Campos Lara, Rosa María Morales.
- m) Copia simple de la solicitud de constancia de afiliación al Partido de la Revolución Democrática perteneciente a la C. Rosa María Morales.
- n) Copia simple de constancia de derechos perteneciente a la C. Rosa Emma Campos Lara expedida por el Partido de la Revolución Democrática.
- o) Copia simple de constancia de pago de cuotas perteneciente a la C. Rosa Emma Campos Lara, expedida por el Partido de la Revolución Democrática.
- p) Copia simple de la Convocatoria para elegir candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados locales a la Asamblea Legislativa por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; así como a jefes delegacionales en el Distrito Federal.
- q) Copia simple del Comunicado del Comité Ejecutivo Estatal del PRD-DF (sic), a los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.
- r) Copia simple del Acuerdo del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, con relación a la Convocatoria para elegir candidatos del Partido de la Revolución

Democrática a diputados locales a la Asamblea Legislativa por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; así como a jefes delegacionales en el Distrito Federal.

- s) Copia simple del oficio de fecha dos de febrero del año en curso, signado por el Comité Estatal del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, dirigido a los Comités Auxiliares Delegacionales en la mencionada entidad federativa, a través del cual les comunica que se cancela el registro de precandidatos a diputados locales por mayoría relativa y jefes delegacionales en el Distrito Federal.
- t) Copia simple de los resultados de dos encuestas realizadas por la empresa Consulta Mitofsky.
- u) Original de propaganda del C. Arturo Cordero que se postula como precandidato al cargo de diputado por el Partido de la Revolución Democrática.
- v) Copia simple de los escritos signados por los CC. José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, Raymundo Hernández Lemus, Gustavo Romero Hurtado, Arturo Cordero Chapa, Jesús Peñaloza Rivera dirigidos al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por medio de los cuales solicitan su registro supletorio de precandidatos a diputados locales de mayoría relativa a diversos distritos electorales en el Distrito Federal y Jefe Delegacional de Cuauhtémoc.
- w) Copia simple del comunicado del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, acerca del proceso de elección de los candidatos a jefes delegacionales, diputados federales y locales para el 2003.

II. Por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QGFN/CG/024/2003 y en atención a que estimó que se actualiza una causa de improcedencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del mismo ordenamiento, se procedió a formular el dictamen y la resolución correspondiente el treinta de abril de dos mil tres, en la que se determinó desechar la queja presentada y remitir las constancias respectivas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de

que el Instituto resultó incompetente para conocer sobre la restitución de los derechos que esgrimían violentados los quejosos, asunto que fue recibido por la Sala superior el día doce de mayo de dos mil tres.

III. El dieciséis de mayo de dos mil tres, los quejosos fueron notificados sobre la resolución anterior.

IV. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil tres, mediante sentencia **SUP-JDC-344/2003** fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el medio de impugnación denominado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado con motivo de la resolución del Consejo General de treinta de abril de dos mil tres, que fue remitida el día doce de mayo de ese año, en el que se determinó desecharlo de plano, en virtud de que se advirtió que la reparación solicitada era material y jurídicamente imposible. Además se expresó lo siguiente:

“No pasa desapercibido a esta Sala Superior, según se advierte en autos que Gerardo Fernández Noroña, Rodolfo Pichardo Mendoza, Raymundo Hernández Lemus, Rosa Emma Campos Lara, Gustavo Romero Hurtado, Arturo Cordero Chapa, Jesús Peñaloza Rivera y Rosa María Ramírez Morales, no cumplieron con todos los requisitos necesarios para ocurrir per saltum al presente juicio.

En efecto, esta Sala Superior, ha sostenido que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme a lo establecido en el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deben agotar, para, en un momento dado, tener por satisfecho el principio de definitividad establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en condiciones de acceder a los medios de defensa creados y regulados en dicha ley o en algún otro ordenamiento legislativo para el conocimiento y decisión de los órganos jurisdiccionales del Estado.

Así, en su escrito de demanda, los actores son omisos en manifestar haber dado cumplimiento al requisito de

procedibilidad de mérito, esto es, haber agotado las instancias intrapartidistas previstas en la normatividad interna del partido político del que se ostentan militantes, lo que provocaría igualmente el desechamiento de plano del presente juicio, para lo cual, y a fin de determinar que no se actualiza la causal de improcedencia anunciada, sería necesario que éste órgano jurisdiccional requiriera a los actores para comprobar que agotaron las instancias impugnativas, sin embargo, en virtud del sentido de la presente resolución, dicho requerimiento es innecesario, porque aún en el caso de que se procediera en esa forma y que los demandantes acreditaran que acudieron a dichas instancias, a efecto de que esta Sala Superior conociera per saltum del medio de impugnación que ahora se resuelve, esto no haría cambiar la actualización de la causa de improcedencia examinada ni el desechamiento de la demanda del presente juicio.”

V. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito mediante el cual el C. Gerardo Fernández Noroña interpone recurso de apelación en contra de la resolución de fecha treinta de abril de dos mil tres.

VI. Con fecha seis de junio de dos mil tres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió mediante sentencia SUP-RAP-042/2003, el recurso de apelación promovido por Gerardo Fernández Noroña, en el que se determinó revocar la resolución de fecha treinta de abril de dos mil tres, fundando la sentencia medularmente en lo siguiente:

“...Respecto de la sanción que se solicita se imponga al Partido de la Revolución Democrática, el actor se duele, entre otras, de que la responsable señala que no puede llevar a cabo la investigación porque no se agotaron las instancias internas, y alega ...

El anterior motivo de disenso se considera fundado en razón de que la intención del actor era que el Instituto Federal Electoral investigara y sancionara al partido por vulnerar su normatividad interna, precisamente porque no obtuvo contestación a la queja que señala haber interpuesto ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del instituto político con motivo de la cancelación del procedimiento interno de elección de candidatos.

En efecto, entre las pretensiones del actor se encontraba la relativa a que, al acreditarse las irregularidades hechas valer, se impusiera una sanción al instituto político infractor, y no únicamente la restitución de sus derechos político-electorales violados.

Por ello se considera que si bien la responsable actúa correctamente al declararse incompetente para conocer respecto de la restitución de derechos, no lo hace al determinar que como los quejosos no argumentan ni exhiben documentación alguna tendiente a demostrar que acudieron a las instancias internas del partido a hacer valer las irregularidades de que se duelen, en consecuencia no es posible entrar al estudio de los hechos planteados. Mientras que más adelante ordena se remita el expediente a la Sala Superior para que conozca de la restitución y que una vez resuelto lo conducente, podrá estar en condiciones de iniciar el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones.

Cuando lo indicado hubiera sido que, independientemente de hacer del conocimiento de este Tribunal, de los motivos de inconformidad alegados en la queja interpuesta, hubiera iniciado el procedimiento a que se refiere el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emplazando al partido político para que contestara lo a que su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, a efecto de que el Instituto estuviera en posibilidad de determinar si se habían cometido, o no, las irregularidades que se le imputaban al instituto político y si era procedente, o no, sancionarlo.

Mas aún, existe la posibilidad de que el Instituto requiera la información y documentación que considere pertinente para la integración de los expedientes, entre ellas la de requerir a los quejosos que acrediten si agotaron o no las instancias intrapartidistas y al propio partido para que informe si se presentó algún medio de impugnación interno que se encuentre pendiente de resolver.

Siendo hasta entonces cuando el Instituto estaría en posibilidad de desechar la queja por no cumplir con el requisito de procedibilidad o, admitirla por reunir los requisitos y determinar si se acredita, o no, la omisión de resolver el medio jurisdiccional interno, imputada al Instituto político, para en su caso proceder a sancionarlo.

En mérito de las consideraciones que se han expuesto, al resultar sustancialmente fundado el agravio objeto de estudio, lo procedente es

que esta Sala Superior revoque, en términos del presente considerando, la resolución impugnada, a efecto de que se lleve a cabo el procedimiento sancionador previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, en virtud de estar sustancialmente satisfecha la pretensión del actor, este órgano jurisdiccional considera innecesario realizar el estudio de los demás puntos de agravio formulados por el recurrente, toda vez que a ningún efecto práctico conduciría sobre el sentido del fallo...”

VII. Por acuerdo de fecha once de junio de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la sentencia precisada con antelación, que ordenó la continuación del procedimiento administrativo instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la probable violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emplazar al denunciado, así como requerir diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

VIII. Mediante oficio número SJGE-450/2003 suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 13 párrafo 1 inciso b), 14 párrafo 1, 21, 36, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 2, 3, 4, 5, 10, 12 y 13 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de ese acuerdo, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos que le imputan, requiriéndole en ese acto para que manifestara si Gerardo Fernández Noroña había presentado algún medio de defensa previsto en los documentos básicos.

IX. Con fecha veintitrés de julio de dos mil tres fue notificado el C. Gerardo Fernández Noroña, sobre el contenido del acuerdo de fecha once de junio de dos mil tres, en el cual se le requirió para que manifestara si había interpuesto medio de defensa previsto en los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática.

X. El veintiocho de julio de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del C. Pablo Gómez Álvarez en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con el emplazamiento y requerimiento que le fue formulado mediante oficio SJGE-450/2003, expresó medularmente lo siguiente:

“ HECHOS

Con fecha veintitrés de julio de dos mil tres, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por Gerardo Fernández Noroña, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

En el trámite de los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento resulta preferente como un requisito previo al estudio de fondo del asunto, atento a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia:

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-

Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA. SALA SEGUNDA INSTANCIA. (PRIMERA ÉPOCA)

Esto se reconoce igualmente en el artículo 19 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece la obligación del Instituto Federal Electoral de realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento.

En el caso que nos ocupa se actualizan causales de sobreseimiento, en razón de lo siguiente:

El motivo de queja de Gerardo Fernández Noroña en su escrito original presentado con fecha 27 veintisiete de febrero del presente año, es porque afirma que en el proceso de selección de candidatos al puesto de elección popular de diputados locales por el DF y de las Jefaturas Delegacionales en el DF no se observaron debidamente las normas establecidas en forma expresa por los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como el Reglamento de Elecciones y Consultas.

Siendo sus pretensiones de conformidad con lo manifestado en su escrito de queja que se revocaran una serie de resoluciones declarando la nulidad de los actos y efectos de ellas emanados; así como acordar la reposición del proceso de elección interna para elegir candidatos a puestos de elección popular; solicitando se les restituya en el goce de los derechos que estiman fueron violados por los actos que motivaron su queja.

Que este Instituto ya se había pronunciado al respecto de la queja presentada por Gerardo Fernández Noroña, en el sentido de que, por la naturaleza de sus pretensiones, el Instituto Federal Electoral, no era el órgano competente para conocer de las mismas, lo anterior en virtud de que su pretensión constituía la restitución de los derechos políticos electorales que estimó conculcados por mi representado, y en atención a que, como ya ha quedado evidenciado en diversos criterios adoptados por este Instituto; la autoridad competente para conocer de esa clase de pretensiones es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que en el caso de que un ciudadano estime que un determinado partido político cometió una falta a su normatividad estatutaria y como consecuencia de ello le violó algún derecho político-electoral, dependiendo de cual sea su pretensión, puede promover una queja o denuncia ante el Instituto Federal Electoral, se lo que pretende es que el partido político sea sancionado; o interponer el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si su intención es la restitución en el uso y goce de su derecho político –electoral violado. Considerando que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, actuó apegado a derecho al determinar que no es competente para restituir los derechos que el actor estima conculcados ya que conforme a lo señalado en los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo tiene facultades para determinar si el partido denunciado incurrió en alguna violación

a la ley o a su normatividad interna, lo anterior solo para efectos de aplicar una sanción en el caso de que dicha violación se acredite.

En consecuencia es sólo para estos posibles efectos que se remitió nuevamente la queja de Gerardo Fernández Noroña a este Consejo General del Instituto Federal Electoral; sin embargo debe desestimarse el realizar el estudio correspondiente en relación al hecho de determinar si mi representado incurrió en alguna violación a la ley o a su normatividad interna, lo anterior en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia cuyo estudio resulta preferente como un requisito previo al estudio de fondo del asunto; a saber:

En primer término, se actualiza la causa de desechamiento prevista por el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del ya citado 'Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales', el cual señala textualmente:

' Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

[...]

Como puede apreciarse, el reglamento en la materia dispone expresamente como una causa de improcedencia de las quejas, el que **no se hubiesen agotado previamente las instancias internas del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.**

En la queja que se contesta, el recurrente no agotó previamente la instancia interna del partido en razón de lo siguiente:

La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia es la instancia interna del Partido que represento, ante la cual debió haber recurrido el hoy actor, y si bien es cierto que Gerardo Fernández Noroña, junto con otros presuntos militantes del Partido de la Revolución Democrática, con fecha siete de febrero del año en curso presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia escrito de Queja que quedo inscrito en el libro de registro de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia bajo el número de expediente 58/NAL/03, el cual instauró con el objeto de impugnar que en el proceso de selección de candidatos a puestos de elección popular de diputados locales por el DF y de las Jefaturas Delegacionales en el DF no se observaron debidamente las normas

establecidas en forma expresa por la normatividad del Partido de la Revolución Democrática; también lo es que este se desecho de plano en virtud de que el hoy inconforme incumplió con una de las formalidades previstas en el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, para la presentación de las quejas, las cuales se encuentran previstas en el artículo 15 del dicho Reglamento Interno.

Los artículos 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, establece a la letra:

ARTÍCULO, 15.-

En la redacción de los escritos de queja no se requerirá de ninguna forma especial, salvo:

- I. Nombre, firma y domicilio del quejoso, para efecto de las notificaciones;*
- II. Acreditación de su calidad de afiliado, y en su caso la de integrante autorizado del órgano del Partido;*
- III. Nombre del presunto responsable, sea afiliado u órgano del Partido y en su domicilio para efecto de notificaciones;*
- IV. Expresión clara del acto o actos que se impugnan; y,*
- V. En caso de que esta comisión reciba el escrito Vía Fax, deberá presentarse el o los originales a más tardar en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción.*

ARTÍCULO. 16.

Recibido el escrito de queja, la Coordinación Jurídica de la Comisión Nacional deberá analizarlo inmediatamente para constatar si cumple con los requisitos señalados en el artículo 15 de este reglamento. Si en el escrito se han omitido los requisitos establecidos en las fracciones I y V del artículo anterior, la presidencia dictará acuerdo, desechado de plano la queja. Si la omisión se diese con respecto a los requisitos contemplados en las fracciones II, III y IV del mismo artículo, se dictará acuerdo previniendo al quejoso para que en términos de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o haga las aclaraciones pertinentes. En caso de que no se cumpla con la prevención se desechará de plano el escrito inicial de queja.

En su escrito inicial de queja, tanto Gerardo Fernández Noroña, como otros presuntos militantes del Partido de la Revolución Democrática, omitieron acreditar ante dicha instancia interna del Partido, su calidad de afiliados al mismo, en consecuencia y conforme a lo establecido en el artículo 16 del mismo ordenamiento interno, se requirió mediante acuerdo, a los inconformes que omitieron acreditar la personalidad con la que se ostentaron, para que en el término de tres días hábiles, a partir de la notificación de dicho acuerdo subsanasen dicha omisión, apercibiendo a los inconformes de que en caso de que no hacerlo, la queja sería desechada de plano.

No obstante que el artículo 16, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia señala que si en el escrito se han omitido los requisitos establecidos en las fracciones I y V del artículo 15, la presidencia dictará acuerdo, desechado de plano la queja; con el objeto de no dejar a los quejosos en estado de indefensión, se ordenó se notificara dicho requerimiento en los estrados de esa Comisión.

Sin embargo transcurrido el término establecido en el Reglamento Interno del citado órgano jurisdiccional, los quejosos, entre los cuales se encontraba Gerardo Fernández Noroña, no subsanaron la omisión, y en consecuencia se desecho de plano el recurso citado, en relación a todos aquellos que no acreditaron su calidad de afiliados.

Dicho lo anterior es evidente que el inconforme no agotó la instancia interna del partido, en virtud de que aún cuando interpuso un escrito con el objeto de controvertir actos o resoluciones de los órganos del partido, este no reunía los requisitos de forma que de conformidad con la normatividad interna del partido un recurso debe contener y que constituyen presupuestos que de no existir, la autoridad no resta en condiciones de estudiar el fondo de la controversia planteada por el inconforme.

En el caso concreto, al no acreditar la calidad de afiliados al Partido Político que represento, los entonces quejosos, omitieron cumplir con un requisito de procedencia indispensable para entrar al estudio de la controversia planteada, acreditar que contaban con personalidad e interés jurídico en el asunto.

*En el caso concreto y tal como se desprende de su escrito inicial presentado ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, los entonces actores reclamaron presuntos actos que indican les causan perjuicio en su calidad de **militantes** del Partido de la Revolución Democrática. Por ende, para poder acreditar que los presuntos actos o hechos les causan algún daño a su acervo jurídico, es premisa fundamental y requisito sine qua non para la procedencia de la queja instaurada en contra de mi representado, que los actores hubieran acompañado al momento de la presentación de la queja el documento idóneo para acreditar su carácter de militantes, lo cual no ocurrió en la especie, pues no anexaron documento alguno que pudiera al menos llevar a dicha autoridad a advertir que los mismos eran militantes del mismo.*

Esto es, en la calidad en que se manifiestan tuvieron la oportunidad de exhibir las constancias de registro o inscripción que los acredite como miembros del Partido de la Revolución Democrática y que les permitiría ser titulares de derechos y obligaciones de las normas internas del partido, sin embargo aún y cuando la autoridad competente les requirió que subsanasen tal omisión, esto no ocurrió lo que provocó que no se acreditara el vínculo jurídico que supuestamente los une con el Partido de la Revolución Democrática

incumpliendo con un presupuesto de procedibilidad fundamental de la queja interpuesta.

La obligación de acreditar la militancia a un partido político en los procedimientos internos de los partidos políticos, así como, en procedimientos con naturaleza como la del que ahora nos ocupa, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-042/2000, SUP-RAP-046/2000, y el Juicio de Protección de los Derechos Políticos y del Ciudadano (sic), con el número de expediente SUP-JDC-125/2001. En el primero de los expedientes mencionados, nuestro máximo Tribunal Jurisdiccional en Materia Electoral ha establecido que resulta indispensable para el quejoso en esta clase de procedimientos acreditar su militancia, en aquellos casos en que alegue un perjuicio en su acervo jurídico derivado de dicha calidad de militante de un partido político. En el caso del tercero de los juicios mencionados (Juicio de Protección de los Derechos Políticos y del Ciudadano) la Sala Superior del Tribunal Electoral sostiene que, por cuestiones de seguridad jurídica, es menester tener certeza de la existencia del actor, de que es el autor del escrito inicial y de su voluntad de vincularse a la substanciación del proceso y la resolución que en su caso se pronunciara.

Dentro del último de los expedientes citados (SUP-JDC-125/2001), el órgano jurisdiccional de marras realizó consideraciones respecto al tópico de la siguiente manera:

*‘uno de los presupuestos procesales, indispensables para la integración válida de la relación jurídica procesal de los medios de impugnación, es la existencia y vinculación al proceso de los sujetos que constituyen las partes del litigio sometido al conocimiento y decisión del órgano jurisdiccional, como son el que comúnmente recibe el nombre o la denominación de actos, promovente, demandante, **quejoso**, impugnante etcétera, que pretende en nombre propio o cuyo nombre pretende la decisión del conflicto, mediante una resolución imperativa, y la demandada o su equivalente (como en su caso de la autoridad responsable) a quien se les atribuye la resistencia a la pretensión, frente a la cual esa actuación es exigida, de tal modo que cuando no exista alguna de esas partes o no se encuentre realmente vinculada al juicio, en los términos exigidos por la ley y requeridos por la constitución, esto impide jurídicamente la sustitución y decisión del proceso.’*

En este orden de ideas, las personas que solicitan el inicio de un procedimiento interno en el cual se pretende controvertir los actos o resoluciones de órganos de dirección de un partido político, al no acreditar que forman parte del mismo en su carácter de militantes, incumplen con la obligación de acreditar su interés jurídico en la causa, pues dichos documentos son indispensables para acreditar que los mismos cuentan con interés jurídico en el asunto; según ha sido criterio reiterado de los órganos jurisdiccionales del

Poder Judicial Federal, criterios que se citan con el objeto de reforzar lo ya argumentado:

...

PERSONALIDAD, COMPROBACIÓN DE LA. DEBE SER PLENA Y DIRECTA.

La personalidad constituye un presupuesto procesal indispensable para integrar válidamente la relación procesal, cuyo examen puede incluso hacerse de oficio con el propósito de mantener el proceso ordenado a su propio fin, evitando seguir una tramitación con persona que no sea el representante legítimo y condenar a la parte sin haberla realmente oído y vencido en el litigio. De ahí que deba justificarse plenamente y constar de modo directo en el documento relativo, y de ninguna manera deducirse a base de presunciones, dado que se trata de una cuestión esencial en el procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DUODÉCIMO CIRCUITO.

...

PERSONALIDAD, FALTA DE, Y FALTA DE ACCIÓN. *La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la sustancia del pleito.*

...

Por otro lado, el mismo artículo 10 numeral 1 inciso a) del “Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las faltas y aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, establece el momento procesal para aquellos que necesiten de acreditar su legitimación ad causam lo hagan, esto es, en aquellos casos en que se necesite acreditar la legitimación en la causa de pedir, y que en el caso concreto los quejosos, entre los cuales se encuentra Gerardo Fernández Noroña, instauraron la queja ostentándose como militantes del Partido de la Revolución Democrática, sin que hayan acompañado al momento de la presentación de queja respectiva ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia documento idóneo por virtud del cual acreditaran su calidad de militantes.

De esta forma, al no estar probado en autos del expediente 58/NAL/03, que los quejosos contaban con algún vínculo jurídico con el instituto político que represento, es claro que el órgano jurisdiccional, no se encontraba en condiciones de conocer la controversia planteada, y en consecuencia de restituir en caso de que se acredite alguna violación, en sus derechos a los promoventes. Lo anterior en virtud de que no se acredita que contaran con interés jurídico en la causa y por tanto la resolución del máximo órgano

jurisdiccional del partido político que represento, se dictó conforme a derecho, al desechar de plano el escrito de queja interpuesta por el hoy inconforme

En consecuencia, y toda vez que el partido que represento no se encontró en la posibilidad de atender el fondo del asunto de la controversia planteada, por una omisión atribuible al incoante Gerardo Fernández Noroña, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, se encontró imposibilitada para corregir o sancionar, en caso de acreditarse, las supuestas contravenciones a la normatividad interna, y por tanto, lo anterior se traduce en que el hoy quejoso no agotó previamente las instancias internas del partido y consecuentemente debe desecharse de plano la queja que se contesta en virtud de que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 17 párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;*
(,,)

La anterior causa de sobreseimiento se invoca en relación con lo establecido en el artículo 15, inciso e) del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicaciones de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, que señala:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

c) *El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna,*

[...]

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-020/2003, resuelto con fecha 06 seis de junio de dos mil tres, en el cual se establece a hoja 17 diecisiete de la citada resolución que en los procedimientos sancionatorios también deben agotarse

los instancias internas, mencionando que es correcto que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobresea un procedimiento administrativo sancionatorio, cuando los ciudadanos militantes de un partido político, por supuestas violaciones estatutarias, no agoten previamente las instancias internas del propio instituto político, previstas en los mismos estatutos y a través de los cuales razonablemente estuvieran en posibilidad de corregir o sancionar las supuestas contravenciones a su normatividad interna, antes de acudir a una instancia externa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con la restitución en el uso y goce del derecho político – electoral que estima violado el recurrente, la Sala Superior en la resolución recaída al Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-042/2003, incoado por Gerardo Fernández Noroña, señala que es un hecho notorio que el actor ya había hecho valer con antelación la posible violación a sus derechos político electorales en el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano tramitado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número de expediente SUP-JDE-343/2003; señalando en hoja 44 de la resolución al Recurso de Apelación con número de expediente SUP- RAP-042/2003, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue desechado de plano puesto que se advirtió que los entonces actores no agotaron las instancias previas en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática. Señalando claramente que no resulta válida que en una segunda ocasión se pretende impugnar actos que deriven del proceso de selección interna de candidatos ya impugnado, cuando la primera oportunidad se hizo en forma deficiente.

Siendo criterio de este Consejo General que para que se tenga por agotada una instancia ésta se debió de haber sustanciado por la autoridad correspondiente, ya que la simple interposición de un recurso no implica que se haya agotado la instancia.

Dicha resolución ya fue solicitada y se hará llegar en el momento en que se tenga en nuestro poder.

Sin embargo, sí la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo Ad Cautelam, a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

En el escrito de queja que se contesta, el representante del Partido México Posible (sic) se duele fundamentalmente de lo siguiente:

Gerardo Fernández Noroña en su escrito original presentado con fecha 27 veintisiete de febrero del presente año, es por que (sic) afirma que en el proceso de selección de candidatos al puesto de elección popular de diputados locales por el DF y de las Jefaturas Delegacionales en el DF no se observaron debidamente las normas establecidas en forma expresa por los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como en el Reglamento de Elecciones y Consultas.

Siendo sus pretensiones de conformidad con lo manifestado en su escrito de queja que se revocaran una serie de resoluciones declarando la nulidad de los actos y efectos de ellas emanados; así como acordar la reposición del proceso de elección interna para elegir candidatos a puestos de elección popular; solicitando se les restituya en el goce de los derechos que estiman fueron violados por los actos que motivaron su queja.

Sin embargo, todas y cada una de las resoluciones y acuerdos tomados por el partido político, que represento por sus órganos de dirección se tomaron conforme a derecho en virtud de que la reserva de candidaturas impugnada por el hoy quejoso se hizo de conformidad con el artículo 13, numeral 5 inciso a) del estatuto del partido, como reserva para los candidatos externos, sin embargo, aquellas personas que se tenían contempladas para ocupar estas candidaturas no pudieron por diversos motivos ocupar los cargos para los cuales estaban contempladas, por lo que las designaciones a falta de candidaturas se hizo de conformidad con el artículo 13 numeral 13 del Estatuto, por el Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo que se hace a las pruebas que anexa el quejoso se objetan en cuanto a su contenido y alcance que pretende que se le otorgue por las razones que han sido ampliamente expuestas en el cuerpo del presente escrito...”

Anexando la siguiente documentación:

1. Certificación suscrita por el C. Luis Miguel Barbosa Huerta, Secretario General de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, en la que hace constar que se encontró un recurso promovido por los quejosos, mismo que fue desechado de plano por acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil tres por no reunir los requisitos de procedibilidad.
2. Copia certificada del expediente número 58/NAL/03, incoado con motivo de la queja presentada por Gerardo Fernández Noroña y otros, en contra del Comité Ejecutivo Nacional.

XI. Con fecha veintinueve de julio de dos mil tres, el C. Gerardo Fernández Noroña dio cumplimiento al requerimiento formulado, manifestando medularmente:

“Sobre el inciso b) donde se pregunta si se interpuso algún recurso la contestación es afirmativa. Se presentó la queja correspondiente ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del PRD el siete de febrero del 2003, queja que a la fecha no ha sido resuelta, violentando lo establecido en el artículo 8º constitucional.

Sobre la suerte de la queja. Sabemos de ella tanto como ustedes, nada. De hecho, hay quejas que presentamos sobre la elección interna del año 2002 y es la fecha que no las resuelven. Hay una denegación sistemática de la justicia al interior del partido y una de las formas en que se expresa es la no resolución de las quejas presentadas.

Hacemos entrega del acuse de recibo, que obtuvimos de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

En cuanto al expediente, sólo podemos entregar la copia simple de nuestra queja con el acuse de recibo pues desconocemos si se ha hecho alguna otra diligencia, lo cual francamente dudamos.

Finalmente, como puede observarse en la copia de la queja presentada, ésta se sustentó en la normatividad interna vigente y se acudió en tiempo y forma a las instancias jurisdiccionales internas, a pesar de que, como ya lo señalamos en otra queja, esta instancia se conformó de manera ilegal...”

Anexando la siguiente documentación:

1. Original de acuse de recibo de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, de fecha siete de febrero de dos mil tres.

XII. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó agregar al expediente los escritos y anexos señalados con antelación y dar vista a las partes en términos de lo señalado por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas.

XIII. El día nueve de septiembre de dos mil tres se notificó al Partido de la Revolución Democrática, así como al C. Gerardo Fernández Noroña el acuerdo señalado con anterioridad.

XIV. Con fecha dieciocho de septiembre del mismo año el Partido de la Revolución Democrática desahogó la vista que se le mando dar respecto del acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres.

XV. El veinticuatro de febrero de dos mil cuatro se solicitó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación diversa documentación relacionada con la queja que nos ocupa, en particular de la resolución emitida dentro del expediente SUP-JDC-344/2003, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del quejoso Gerardo Fernández Noroña y otros.

XVI. Por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil cuatro se tuvieron por recibidas las constancias solicitadas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se declaró cerrada la instrucción.

XVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del

presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que en cumplimiento a la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-042/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el asunto que se resuelve tiene por objeto única y exclusivamente determinar si el Partido de la Revolución Democrática cometió alguna irregularidad en contra de su normatividad interna y en su caso si es procedente o no la imposición de alguna sanción administrativa de las previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que lo relativo a los derechos político-electorales de los quejosos fue resuelto por la misma Sala con fecha veintiocho de mayo de dos mil tres, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-344/2003, donde determinó desecharlo de plano, en virtud de que se advirtió que la reparación solicitada era material y jurídicamente imposible, además de advertir que no se acreditaba que los quejosos hubieran agotado las instancias internas intrapartidistas.

Sin embargo, en la citada resolución SUP-RAP-042/2003 se consideró que existe la posibilidad de que el Instituto Federal Electoral requiera la información y documentación pertinente para la integración del expediente, entre ellas la de requerir a los quejosos que acrediten si agotaron o no las instancias intrapartidistas y al propio partido para que informe si se presentó algún medio de impugnación interno que se encuentre pendiente de resolver, estando hasta entonces en posibilidad de desechar la queja por no cumplir con el requisito de procedibilidad o, admitirla por reunir los requisitos y determinar si se acreditó o no, la omisión de resolver el medio jurisdiccional interno, imputada al instituto político, para en su caso proceder a sancionarlo.

En los términos precisados fue sustanciado el presente procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este entendido y por cuestión de orden se procede a estudiar la causal de improcedencia que hace valer el Partido de la Revolución Democrática en la contestación al emplazamiento de fecha veintiocho de julio de dos mil tres, relativa a la falta de agotamiento previo de las instancias internas del partido político denunciado, ya que de actualizarse se estaría en el supuesto previsto en el

artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de Quejas Genéricas, que a la letra señala:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

[...]

El partido denunciado afirma que el recurrente no agotó previamente la instancia interna del partido en virtud de que:

- Si bien Gerardo Fernández Noroña junto con otros presuntos militantes del Partido de la Revolución Democrática, con fecha siete de febrero de dos mil tres presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia escrito de queja que se identificó con el número de expediente 58/NAL/03, haciendo valer que en el proceso de selección de candidatos a puestos de elección popular de diputados locales en el Distrito Federal y de las Jefaturas Delegacionales en tal entidad, no se observó debidamente la normatividad, tal queja fue desechada de plano en virtud de que el hoy inconforme incumplió con una de las formalidades previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, para la presentación de quejas, que se encuentra en el artículo 15 del Reglamento Interno.
- Que el artículo 15 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia establece que en la redacción de los escritos de queja no se requerirá de ninguna forma especial, salvo los requisitos de nombre, firma, y domicilio del quejoso para efecto de las notificaciones; acreditación de su calidad de afiliado, y en su caso la de integrante autorizado del órgano del Partido, etcétera.
- Que el artículo 16 del citado reglamento señala que la omisión de los requisitos señalados en el artículo 15 del mismo ordenamiento, particularmente el consistente en acreditar la calidad de afiliado, se requerirá al interesado para su cumplimiento, previniéndolo para que en un término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión y, en caso de que no se cumpla se desechará de plano el escrito inicial de queja.

- Que en el escrito de queja presentado por Gerardo Fernández Noroña y otros presuntos militantes de su partido, omitieron acreditar ante dicha instancia interna del Partido, su calidad de afiliados, por lo que fueron requeridos mediante acuerdo para subsanar la omisión.
- Que no obstante que el artículo 16 del reglamento que se cita prevé que la falta de acreditación de su calidad de afiliado, nombre y domicilio del quejoso causa entre otros supuestos, el desechamiento de plano de la queja, les hizo de su conocimiento tal situación mediante notificación en estrados para no dejar a los quejosos en estado de indefensión.
- Que transcurrido el término establecido en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Garantías, los quejosos no subsanaron la omisión y, en consecuencia se desechó de plano el recurso citado.
- Que es evidente que el inconforme no agotó la instancia interna del partido, ya que aun cuando interpuso un escrito con el objeto de controvertir actos del partido, éste no reunía los requisitos de forma.
- Que en el caso concreto, al no haber acreditado la calidad de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, los quejosos omitieron cumplir con un requisito de procedencia para entrar al estudio de la controversia planteada.

Como parte de la causal de improcedencia planteada, el denunciado señala que la obligación de acreditar la militancia ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-042/2000, SUP-RAP-046/2000, así como el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-125/2001.

Asimismo señala que al no estar probado en autos del expediente 58/NAL/03 sustanciado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, que los quejosos contaban con algún vínculo jurídico con el instituto político denunciado, su órgano de justicia interna no se encontraba en condiciones de conocer la controversia planteada y, en consecuencia, de restituir en caso de haberse acreditado alguna violación a los promoventes en sus derechos. Lo anterior en virtud de que no se acreditó que contaban con interés jurídico en la causa y, por tanto, la resolución de la Comisión se ajustó a derecho al desechar de plano el escrito de queja interpuesto por el hoy inconforme.

En tal virtud, el partido denunciado arguye que no se encontró en la posibilidad de atender el fondo del asunto de la controversia planteada, por una omisión atribuible a los quejosos y que se encontró imposibilitado para corregir o

sancionar, en caso de haberse acreditado las violaciones a la normatividad interna que planteaban.

También advierte que en los procedimientos sancionatorios deben agotarse las instancias internas, por lo que solicita el sobreseimiento del asunto que se resuelve.

Por su parte, el C. Gerardo Fernández Noroña, en atención al requerimiento formulado por el secretario de la Junta General Ejecutiva el día veintinueve de julio de dos mil tres, expresó que sí interpuso recurso ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática el día siete de febrero de dos mil tres, mismo que en su opinión no ha sido resuelto, ofreciendo como prueba de su dicho el acuse de recibo de la queja presentada ante el citado órgano de disciplina del partido.

Reconoce además, que la queja presentada se sustentó en la normatividad interna vigente del partido denunciado y que acudió en tiempo y forma a la instancia jurisdiccional interna.

Esta autoridad arriba a la convicción de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso d), del Reglamento para la Tramitación de Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, en tanto que los quejosos no agotaron las instancias internas partidistas en forma previa a la interposición de su denuncia, como se evidencia a continuación:

Los quejosos esencialmente argumentaron en su escrito inicial de queja ante este Instituto, que el partido político denunciado no observó la regulación jurídica interna contenida en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, para el proceso de selección de candidatos a los cargos de elección popular de diputados locales y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y que con ello les fueron privados sus derechos políticos. No mencionaron que habían promovido "recurso" ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, menos aún enderezaron argumentos tendientes a cuestionar su falta de resolución o alguna situación que tuviera relación con el trámite o resolución de algún medio de defensa interno.

También dejaron claro el hecho de que la inscripción al proceso del que ahora se duelen era imprescindible, pues representaba la única forma de legitimar al precandidato como sujeto activo para tener los derechos y prerrogativas de tal condición, dentro de ellas, la de presentar una impugnación, mencionando expresamente lo siguiente:

“El artículo 57 del Reglamento General de Elecciones y consultas del partido de la Revolución Democrática establece que los medios de impugnación destinados a garantizar que los actos y resoluciones del servicio electoral, incluso aquellos actos preparatorios del proceso electivo que realicen instancias diversas a las antes citadas, se apeguen al estatuto y al Reglamento en cita, podrán ser interpuestos sólo por los candidatos y los precandidatos a través de sus representantes, según se observa en el texto legal:

Artículo 57 para garantizar que los actos y resoluciones del Servicio Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensas:

- a) Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones de los Comités Municipales y Estatales del Servicio Electoral, mismo del que resolverá el superior jerárquico;*
- b) Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Comité Nacional del Servicio Electoral, del cual conocerá la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia; las impugnaciones en contra de los cómputos totales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.*

Los actos de preparación de la elección, aún los tomados por los órganos de dirección o representación del partido, se ventilarán en forma sumaria ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, con excepción de los señalados en el inciso a) del presente artículo.’

Asimismo, reconoce que obtenido el registro como candidato, se adquiere la necesidad de permanecer dentro del proceso hasta su término, y por ello se somete a los participantes a la obligación de “respetar” el proceso, mediante una carta compromiso de respeto a los documentos básicos del partido, que estableció los siguientes requisitos:

III. LOS REQUISITOS

2. Para ser postulado como candidato a jefe delegacional y candidato a diputado local se deberá de cumplir con:

b. y b.....

d. Firmar un compromiso con la transparencia que comprometa a respetar los principios, el programa y el Estatuto del Partido, no atacar al partido ni a los otros precandidatos y asumir la responsabilidad de las irregularidades electorales o las denuncias públicas o los actos de violencia (ocupación de instalaciones, mítines en contra de autoridades y de los órganos del PRD, etc) que fuesen realizadas por simpatizantes durante todo el proceso. Los precandidatos que no cumplan con estos compromisos serán suspendidos en sus derechos para postularse como candidatos del partido.”

Como se puede apreciar del escrito de queja, las irregularidades que denuncian los quejosos son susceptibles de ser conocidas por los órganos internos del partido político denunciado, según el propio dicho de los quejosos, a través de los medios de defensa previstos en su normatividad, como expresamente lo reconocen.

Ahora bien, de las documentales ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en copia certificada del expediente número 58/NAL/03 y de la Certificación emitida por Luis Miguel Barbosa Huerta, Secretario General de dicho Partido, se acredita que los quejosos interpusieron el día siete de febrero de dos mil tres “Recurso de Impugnación” en contra de actos cometidos por el Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, el Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Estatal del Distrito Federal y Nacional, por violaciones estatutarias y las convocatorias emitidas para elecciones internas para determinar candidatos a diversos cargos de representación popular.

Lo anterior se corrobora con la propia información proporcionada por el C. Gerardo Fernández Noroña, quien afirmó haber interpuesto el día siete de febrero de dos mil tres escrito de queja ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido denunciado, del cual anexó el acuse de recibo correspondiente como prueba.

Cabe destacar que la documental citada corresponde a la misma que dio origen al procedimiento identificado con el número 58/NAL/03, incoado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática con motivo del medio de defensa que presentaron los ahora quejosos.

Sin embargo, la sola presentación del escrito de impugnación por parte de los quejosos ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática no es suficiente para tener por acreditado el requisito a que alude el artículo 15, párrafo 2, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, habida cuenta que el acuse de recibo que ofrece el C. Gerardo Fernández Noroña sólo demuestra que se interpuso un recurso en contra de las convocatorias emitidas para las elecciones internas de candidatos a diversos cargos de representación popular, de acuerdo con sus propios estatutos, pero de ninguna manera se advierte que se haya concluido dicho procedimiento antes de acudir a presentar la queja que nos ocupa ante este Instituto.

En efecto, la queja que ahora se resuelve fue presentada ante este Instituto el día veintisiete de febrero de dos mil tres, mientras que el recurso presentado en la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática se interpuso el siete de ese mismo año.

Se estima que existe semejanza en las pretensiones y violaciones planteadas por los quejosos ante el órgano de justicia intrapartidaria y la queja presentada ante el Instituto Federal Electoral, según se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y VIGILANCIA	INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
Los artículos 1 y 2 del Estatuto, relativo a la democracia interna. Violación a los procedimientos democráticos de selección de candidatos, mediante la imposición de “encuestas”. Violación al artículo 4, respecto del derecho de votar y ser votado.	Al artículo 2, relativo a la violación al principio de democracia del partido. Al artículo 13 del Estatuto por violación a los mecanismos de elección de candidatos, por no encontrarse previsto el procedimiento de “encuestas” y en consecuencia al derecho previsto en el artículo 4 del Estatuto relativo a votar y ser votado en los términos del estatuto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QGFN/CG/024/2003**

<p>El Consejo Nacional sesionó el 1º de febrero de 2003, en donde reservó 261 candidaturas de 300, lo que es ilegal. El Consejo Nacional no tiene facultades para reservar espacios para candidaturas internas, además de resultar violatorio por no haberse convocado para resolver sobre ese punto.</p>	<p>Violación de la convocatoria para elegir candidatos del PRD a diputados. Violación de lo mandado en la convocatoria al pleno del V Consejo Nacional a celebrarse el 1º. de febrero en su capítulo de las candidaturas externas.</p>
<p>El 2 de febrero de 2003 el Consejo Estatal del Distrito Federal determinó la reserva de 40 distritos locales sin tener facultades para ello, previamente el 1º. de febrero había reservado de manera ilegal los 30 distritos federales electorales al Distrito Federal y los 40 distritos electorales locales y las 16 candidaturas a jefaturas delegacionales. Se violentaron las convocatorias de los consejos citados.</p>	<p>Violación en el acuerdo del pleno del V Consejo Estatal del Distrito Federal de 2 de febrero. No existe facultad del Consejo Estatal ni Nacional, para reservar las candidaturas federales correspondientes al Distrito Federal, violentándose las convocatorias de las elecciones respectivas.</p>
<p>PRETENSIONES</p>	<p>PRETENSIONES</p>
<p>Determinar la nulidad de la ilegítima e ilegal reserva hecha por el consejo nacional y estatal con relación a las candidaturas tanto a diputados federales como jefes delegacionales y diputados locales en el Distrito Federal, respecto del Comité Ejecutivo Estatal y Nacional y el Consejo Estatal y Nacional.</p>	<p>Revocar las resoluciones impugnadas, del Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal y del V Consejo Nacional y Estatal, declarando la nulidad de todos y cada uno de los actos y efectos emanados de ellos.</p>
<p>Emitir resolución que establezca el respeto a la convocatoria nacional y estatal sobre el plebiscito electivo de fecha 23 de febrero de 2003.</p>	<p>Reponer el proceso de elección interna para elegir candidatos a puestos de elección popular.</p>
<p>Sancionar a los órganos y dirigentes del partido que hayan incurrido en la violación de estatutos y reglamentos</p>	<p>Restituir en el goce de todos y cada uno de los derechos de que se nos han privado por los actos que motivan la interposición del recurso.</p>

De lo anterior se puede concluir que los quejosos impugnaron ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia los mismos actos que posteriormente acudieron a denunciar ante este Instituto, sin esperar a que se emitiera resolución dentro del expediente 58/NAL/03.

Asimismo, se debe dejar en claro que en el escrito de queja presentado ante este Instituto y que ahora se resuelve, los inconformes no mencionaron que interpusieron algún medio de defensa intrapartidario y menos aún que la queja versara precisamente sobre la falta de resolución de éste, a pesar de que lo presentaron antes de acudir ante esta autoridad, como inexactamente lo hicieron valer en el recurso de apelación promovido en contra de la resolución de esta autoridad de fecha treinta de abril de dos mil tres ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, se estima que los quejosos debieron concluir el procedimiento interno previsto en los estatutos del partido denunciado que ellos mismos iniciaron, hasta que se emitiera la resolución correspondiente por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, para entonces estar en aptitud de acudir a la presente vía cuestionando tal fallo, máxime que no se quejaron ante esta autoridad sobre la falta de justicia partidaria, por el exceso en el tiempo de resolver su medio de impugnación o ineficacia del mismo, que le hicieran imposible el acceso a sus pretensiones.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo con lo que dispone el artículo 15, párrafo 2, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, es causa de improcedencia el hecho de que el quejoso no agote previamente las instancias internas del partido, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió jurisprudencia obligatoria identificada con la clave S3ELJ 04/2003, que dice:

“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10,

*apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, **siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto**, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los*

*partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, **pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia.** La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los*

partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002.—María del Refugio Berrones Montejano.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002.—Carmelo Loeza Hernández.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003.—Beatriz Emilia González Lobato y otros.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.”

De lo anterior se colige que agotar las instancias internas intrapartidistas representa que ante una afectación a los derechos de militante, un ciudadano debe acudir ante los órganos de justicia previamente establecidos en la normatividad interna del partido político a que pertenece, a fin de que éste se encuentre en aptitud de conocer, sustanciar un procedimiento y, en su caso, restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación o afectación producida, y hasta entonces el citado ciudadano está en aptitud de inconformarse con la determinación del partido político de que se trate.

Así, de una interpretación gramatical de lo que se entiende por “agotar las instancias internas” se tiene lo siguiente:

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, *agotar* significa: *Gastar del todo, consumir.*

Por su parte, el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado define el término *agotar* como *terminar con una cosa, agotar las existencias. Tratar a fondo. Agotar un tema.*

En este entendido, agotar una instancia significa terminar el o los procedimientos que prevea la normatividad interna del instituto político de que se trate, hasta que se emita la resolución correspondiente, es decir, no es suficiente con presentar ante el órgano de justicia interno, un escrito que de inicio a un procedimiento, sino que es menester someterse a la jurisdicción del órgano partidista respectivo y esperar la correspondiente resolución que dirima o resuelva la controversia planteada.

Lo anterior no representa o vincula al militante para esperar la resolución, cuando el órgano partidista: 1. No esté establecido, integrado e instalado con antelación a los hechos litigiosos; 2. No se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y 4. Formal y materialmente no resulten eficaces para satisfacer las pretensiones del quejoso, como lo determina la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalada con anterioridad.

En los supuestos anteriores, se ha previsto que los ciudadanos quejosos pueden eximirse del deber de agotar las instancias internas y acudir *per saltum* ante la autoridad judicial o administrativa, según sea el caso de las pretensiones solicitadas, previo desistimiento que se realice de la instancia intrapartidista que no sea eficaz para acceder a las pretensiones de los quejosos, para efecto de evitar la posible emisión de resoluciones contrarias o contradictorias.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, los quejosos si bien el siete de febrero de dos mil tres presentaron escrito de impugnación ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, no continuaron con la sustanciación, ni esperaron la resolución del procedimiento respectivo, a pesar de haberse incoado el expediente 58/NAL/03 en dicho órgano de justicia, ya que el día veintisiete de ese mismo mes y año los ciudadanos denunciadores presentaron la queja que nos ocupa ante esta autoridad.

De la copia certificada del expediente 58/NAL/03, se advierte lo siguiente:

1. Que el día siete de febrero de dos mil tres los quejosos presentaron escrito de queja ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.
2. Mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil tres, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución

Democrática tuvo por recibido el escrito presentado por los ahora quejosos el siete de febrero de dos mil tres, y se ordenó requerirlos para que acreditaran su calidad de afiliados a dicho partido en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción II del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

3. Que el día once de marzo de dos mil tres, el citado órgano de justicia requirió a los quejosos mediante notificación por estrados, para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en atención a lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia .
4. El veinte del mismo mes y año el citado órgano de justicia desechó de plano la queja interpuesta, en virtud de que los ciudadanos quejosos no desahogaron las prevenciones en los términos requeridos.
5. No se evidencia que los quejosos hayan realizado otro acto procesal en el seno del procedimiento iniciado ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina.

En este sentido, queda evidenciado que los quejosos no agotaron las instancias internas partidistas antes de acudir a esta instancia, concretamente el procedimiento iniciado por ellos y sustanciado bajo el número de expediente 58/NAL/03, ya que no esperaron a que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia resolviera lo procedente, es decir, no agotaron ese procedimiento, aunado a que al acudir en queja ante este Instituto omitieron mencionar que habían interpuesto recurso en contra de los mismos actos denunciados; tampoco se desistieron de la instancia partidaria, ni se quejaron de la falta de resolución del recurso presentado.

Con base en lo anterior, es evidente que no le asiste razón a los quejosos al sostener que sí agotaron instancias, puesto que no basta que hayan presentado el medio de impugnación respectivo ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, ya que como se ha motivado, para considerar que se ha agotado un medio de defensa intrapartidario, no sólo es necesaria la presentación de un escrito de impugnación, queja o inconformidad, sino que se debe sustanciar todo el procedimiento relativo hasta concluir con el dictado de una resolución.

También es inexacto que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia no haya realizado alguna diligencia con motivo de la impugnación presentada por los quejosos, ya que de las constancias del expediente 58/NAL/03, se desprende que dicha Comisión recibió el escrito respectivo y actuó conforme lo dispuesto por los

artículos 15 y 16 del Reglamento que la rige; sin embargo, se desechó de plano en atención a que los quejosos no reunieron los requisitos mínimos previstos por dicha normatividad interna, siendo atribuibles a ellos el que el citado órgano de justicia intrapartidaria no entrara al estudio del fondo del asunto.

Por otra parte, debe dejarse en claro que en todo caso, los quejosos que pretendan la sanción o el inicio del procedimiento administrativo disciplinario previsto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de algún partido político, deben en primer término acreditar que la causa de pedir fue ventilada a través de las instancias de justicia intrapartidista, para efecto de que el instituto político esté en condiciones de resolver al interior de éste las posibles irregularidades y eventuales afectaciones a los derechos de sus militantes, así como conocer de la actuación de sus miembros y dirigentes que podrían traducirse en la posible actuación ilegal a nombre del propio partido.

Así, la intervención de la autoridad administrativa queda como última instancia, según lo previno la tesis de jurisprudencia S3.ELJ-04/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta manera, para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar las supuestas irregularidades que los quejosos hacen valer relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática para ocupar cargos de elección popular en el Distrito Federal el pasado proceso electoral del año 2003, era menester que los denunciados obtuvieran una resolución por parte de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido que recayera a su recurso de inconformidad y que en caso de ser contraria a sus pretensiones acudieran a esta instancia, cuestionando, en primer término, esa posible resolución y una vez evidenciada su falta de sustento jurídico, esta autoridad procediera a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que no aconteció en la especie.

Lo anterior argumentado es suficiente para evidenciar que se actualiza la causal de improcedencia en análisis.

A mayor abundamiento, esta autoridad estima que si el motivo de la presente queja fuera la resolución que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática emitió en el expediente 58/NAL/03, se

arribaría a la conclusión de que la misma se ajustó a las disposiciones estatutarias en que se apoyó, tomando en cuenta lo siguiente:

Del análisis de la resolución de fecha veinte de marzo de dos mil tres se desprende que la Comisión de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil tres requirió a los quejosos que no demostraban ser militantes de ese partido para que acreditaran la pertenencia o militancia a su partido, otorgándoles un plazo para subsanar la omisión, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se desearía de plano la queja, ordenando la notificación por estrados, por no haber señalado domicilio completo para oír y recibir notificaciones.

Dicho acuerdo se fundamentó en los artículos 15 y 16 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, que a la letra dicen:

Art. 15.- *En la redacción de los escritos de queja no se requerirá de ninguna formalidad especial, salvo:*

- I. **Nombre, firma y domicilio del quejoso**, para efecto de las notificaciones;*
- II. **Acreditación de su calidad de afiliado**, y en su caso la de integrante autorizado del órgano del Partido.*
- III. **Nombre del presunto responsable**, sea afiliado u órgano del Partido y su domicilio para efecto de notificaciones;*
- IV. **Expresión clara del acto o actos que se impugnan**; y,*
- V. **En caso de que esta Comisión reciba el escrito vía fax**, deberá presentarse el o los originales a más tardar en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción.*

Art. 16.- *Recibido el escrito de queja, la presidencia de la Comisión Nacional deberá analizarlo inmediatamente para constatar si cumple con los requisitos señalados en el artículo 15 de este reglamento. Si en el escrito se han omitido los requisitos establecidos en las fracciones I y V del artículo anterior, la presidencia **dictará acuerdo desechando de plano de queja**. Si la omisión se diese con respecto a los requisitos contemplados en*

*las fracciones II, III y IV del mismo artículo, **se dictará acuerdo previniendo al quejoso** para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o haga las aclaraciones pertinentes. En caso de que no se cumpla con la prevención se desechará de plano el escrito inicial de queja.”*

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil tres, el citado órgano de justicia intrapartidario, requirió a los quejosos que sí acreditaron su calidad de miembros del Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de tres días subsanaran la omisión consistente en señalar domicilio completo para los efectos de oír y recibir notificaciones, dado que en su escrito inicial de queja no lo realizaron, habiéndoles notificado por estrados el día once de ese mismo mes y año, bajo el apercibimiento de desechar de plano la queja presentada.

Cabe mencionar que si bien los quejosos proporcionaron el domicilio ubicado en “...el edificio marcado con el número 300, despacho 523 de la colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700..”, el mismo no fue completo puesto que no menciona la calle a la que pertenece, por tanto la Comisión en atención a lo que dispone el artículo 15 y 16 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina y, a pesar de que dichos preceptos le facultaban para desechar de plano la queja interpuesta, les requirió a los quejosos, mediante notificación en estrados para que corrigieran tal situación, lo cual no aconteció en la especie.

En este sentido, se advierte que no obstante los requerimientos formulados, los quejosos no acudieron ante el órgano de justicia intrapartidaria a subsanar las omisiones detectadas, por lo que en cumplimiento a los artículos 15 y 16 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina determinó desechar de plano la queja interpuesta.

Lo anterior revela que la citada Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido de la Revolución Democrática, resolvió conforme a sus normas internas desechar de plano la queja planteada por los quejosos, más aún cuando los propios quejosos manifestaron conocer las normas estatutarias y reglamentarias que rigen la vida interna de su instituto político, siendo de su única y exclusiva responsabilidad el no haber satisfecho los requisitos mínimos para la presentación y sustanciación de la controversia planteada.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentran sujetos de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es posible entrar al estudio de los hechos planteados por los quejosos, en atención a que no agotaron las instancias internas contempladas en el estatuto del partido denunciado, mediante las cuales hubiesen podido obtener la modificación o revocación de los actos que denuncian ante esta autoridad electoral administrativa.

Debe dejarse en claro que considerar que no es necesario acudir a las instancias internas de los partidos políticos antes de presentar queja o denuncia ante esta autoridad, generaría que los propios afiliados del Partido de la Revolución Democrática incumplan la obligación prevista en el artículo 2 de su estatuto y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el Partido denunciado, como lo son las comisiones de garantías y vigilancia.

Al haberse acreditado la causal de improcedencia prevista por el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas y, en atención a que la queja fue admitida y sustanciada, procede sobreseer el asunto que nos ocupa, en atención a lo que dispone el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por los CC. Gerardo Fernández Noroña, Rodolfo Pichardo Mendoza, Raymundo Hernández Lemus, Rosa Emma Campos Lara, Gustavo Romero Hurtado, Arturo Cordero Chapa, Jesús Peñaloza Rivera y Rosa María Morales en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en el considerando séptimo.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de marzo de 2004, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa, y los Directores Ejecutivos, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez y Lic. Manuel López Bernal.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**